



## GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



### Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 72 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 28 de febrero del 2024.

#### VISTO:

La Resolución Número Nueve, que contiene la Sentencia de Vista N.º 495-2016-SEC, del Expediente N.º 00849-2014-0-0601-JR-LA-01, emitido por el Segundo Juzgado de Trabajo de Cajamarca de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente: "*Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo*".

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 046-2014-GR.CAJ/DRA, de fecha 25 de marzo del 2014 que resolvió: "*DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por José de la Cruz Medina Vásquez, Augusto Marín Rodríguez, José Néstor Arias Abanto, José Alíndor Rubio Cueva, Segundo Abraham Gutiérrez Bardales, Jorge Horacio Torres Espejo, (...), en contra de la Resolución Directoral N.º 001-2014-GR.CAJ/DRA-OAD de fecha 10 de febrero del 2014, acumulados, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, declarándola subsistente y valida, quedando agotada la vía administrativa*".

Que, mediante la RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS de fecha 16 de octubre del 2015, que contiene la Sentencia N.º 491-2015, del Expediente N.º 00849-2014-0-0601-JR-LA-01, emitido por el Segundo Juzgado de Trabajo de Cajamarca de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, se resuelve:

*"DECLARO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por María Isabel Estrada Gavidia con la Dirección Regional de Agricultura; en consecuencia, DECLARO LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 046-2014-GR.CAJ/DRA, respecto a los siguientes poderdantes de la actora Jorge Horacio Torres Espejo, Wilson Napoleón Arribasplata Odiaga, Segundo Tomás Marín Cachay y Emilio Agustín Guevara Miranda; en consecuencia, ORDENO al representante legal y/o funcionario correspondiente de la demandada que CUMPLA CON EMITIR la resolución administrativa por la cual se disponga la restitución de dichos poderdantes de la Compensación Adicional por Refrigerio y Movilidad, acordada en el Acta de Negociación Colectiva del 21 de setiembre de 1988 conforme a lo precisado en el artículo 1º de la Resolución Ministerial N.º 00419-88-AC/T, con sus correspondientes pensiones de cesantía, así como el pago de los devengados desde el 1 de junio del 1988 más los intereses legales; bajo apercibimiento (...)*

*INFUNDADA la demanda respecto a los demás poderdantes de la actora (...).*

Que, a su vez, a través de la RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE, de fecha 26 de octubre del 2016, que contiene la Sentencia de Vista N.º 495-2016-SEC, del Expediente N.º 00849-2014-0-0601-JR-LA-01, emitido por la Primera Sala Civil Permanente, se resuelve: "*CONFIRMAR la sentencia N.º 491-2015 (folios 396-405), contenida en la resolución N.º 06 de fecha 16 de octubre del 2015, que declaró fundada la parte la demanda interpuesta por María Isabel Estrada de Gavidia, contra la Dirección Regional de Agricultura, en consecuencia declaró la nulidad parcial de la Resolución Directoral N.º 001-2014-GR.CAJ/DRA-OAD y la Resolución Directoral N.º 046-*



## GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



### Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 32 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 26 de febrero del 2024.

2014-GR.CAJ/DRA, respecto a los poderdantes de la demandante; Jorge Horacio Torres Espejo, Wilson Napoleón Arribasplata Odiaga, Segundo Tomás Marín Cachay y Emilio Agustín Guevara Miranda, en consecuencia ordenó al representante legal y/o funcionario correspondiente de la demandada cumpla con emitir resolución administrativa por el cual se disponga la restitución a dichos poderdantes, de la compensación adicional por refrigerio y movilidad, acordada en el Acta de Negociación Colectiva del 21 de setiembre de 1988 conforme a lo precisado en el artículo 1º de la Resolución Ministerial N.º 00419-88-AC/T, con sus correspondientes pensiones de cesantía, así como el pago de los devengados desde el 01 de junio de 1988, más intereses legales, y declara infundada la demanda respecto a los demandas poderdantes de la actora, sin costas ni costos, con todo lo demás que contiene, con excepción de los demandantes José de la Cruz Medina Vásquez, Elva Rosa Chávez Tapia y Néstor José Arias Abanto.

**REVOCARLA** en el extremo que declara infundada la demanda respecto a los poderdantes: José de la Cruz Medina Vásquez, Elva Rosa Chávez Tapia y Néstor José Arias Abanto y **REFORMÁNDOLA** se declara FUNDADA la demanda respecto de dichos trabajadores, con todos los efectos señalados en el ítem A, de la presente resolución"

Que, en este contexto, respecto de la **compensación adicional por Refrigerio y Movilidad**, es preciso citar lo establecido mediante la Resolución Ministerial N.º 00419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, que resolvió en su artículo primero: "Otorgar a partir del 1 de junio de 1988 al personal del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial, una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, la misma que tendrá como indicador el ingreso mínimo legal vigente, y se sujetará a los siguientes porcentajes:

- 1.5 % de junio a agosto
- 3.0 % de septiembre a noviembre
- 5.0% en diciembre

A partir del 31 de diciembre de 1988 el monto adicional por refrigerio y movilidad será en el orden del 10% del ingreso mínimo legal". El cronograma de pagos por los conceptos señalados se fijó en Acta de Negociación Colectiva correspondiente.

Que, posteriormente, con Resolución Ministerial N.º 00898-92-AG de fecha 31 de diciembre de 1992, en su artículo único se dispuso: "Declarar que la Resolución Ministerial N.º 00419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988 tuvo vigencia únicamente hasta el mes de abril de 1992, poniéndose en conocimiento a los órganos correspondientes".

Que, mediante Resolución Suprema N.º 129-95-AG, de fecha 26 de diciembre de 1995, en su artículo 1º se resolvió: "Disponer que la Resolución Ministerial N.º 0898-92-AG, es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejándose sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N.º 0419-88-AG, del 24 de agosto de 1988".

Que, en el presente caso, "La prueba actuada demuestra que, de los poderdantes de la actora, sólo Jorge Horacio Torres Espejo, Wilson Napoleón Arribasplata Odiaga,



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 22 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 27 de febrero del 2024.

Segundo Tomás Marín Cachay y Emilio Agustín Guevara Miranda cumplen con los presupuestos para continuar percibiendo la referida compensación por cuanto todos ellos cesaron en el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530 y durante la vigencia de la Resolución Ministerial N.º 00419-88-AC/T", conforme lo indicado en el fundamento 4 de la Sentencia N.º 491-2015, contenida en la Resolución Número Seis, de fecha 16 de octubre del 2015, emitido por el Segundo Juzgado de Trabajo de Cajamarca de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

A su vez, en la sentencia de Vista N.º 495-2016-SEC, contenida en la Resolución Número Doce, de fecha 26 de octubre del 2016 emitida por la Primera Sala Civil Permanente Cajamarca en su literal 2.6 se consigna que, "(...) el colegiado advierte que el sustento de la apelada para rechazar la pretensiones de José Néstor Arias Abanto, Elva Rosa Chávez Tapia de Vigil y José de la Cruz Medina Vásquez, es que estos cesaron bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 19990", por lo que en el literal 2.7 indica que, respecto a dicho argumento de la recurrida, se debe señalar que en las sentencias constitucionales mencionadas, se hace referencia a destinatarios de la dada reclamada cuyo régimen pensionario es el D.L. N.º 20530, porque los demandantes de dichos procesos, estaban sujetos a dicho régimen pensionario; lo que no quiere decir, en ninguna manera, que el beneficio de refrigerio y movilidad otorgado mediante Resolución Ministerial N.º 00419-88-AC/T sea sólo para aquellos trabajadores sujetos al D.L. N.º 20530; ello porque el propio TC ha señalado que el único requisito para obtener el beneficio es que la contingencia se haya dado durante la vigencia de la Resolución Ministerial antes indicada, esto es, entre el 01 de junio de 1988 al 30 de abril de 1992; sin excluir al régimen pensionario del D.L. N.º 19990; en el literal 2.8 indica que: Por tanto al ser la única condición haberse jubilado hasta antes del 30 de abril de 1992, las pretensiones de José Néstor Arias Abanto, Elva Rosa Chávez Tapia de Vigil y José de la Cruz Medina Vásquez, resultan ser amparables, pues estos cesaron en dicho periodo; en consecuencia debe revocarse la apelada en éste extremo.

Que, en esta línea, "se concluye que el beneficio, para el caso en concreto, solo corresponde ser abonado a favor de los accionantes desde el 01 de junio de 1988 hasta la fecha de restitución de su derecho, tal como así lo ha dispuesto el a quo en la sentencia (...)" Asimismo, "precisando que el pago deberá efectuarse a partir del 01 de junio de 1988, teniendo como indicador el Ingreso Mínimo Legal Vigente (de aquella fecha), en los siguientes porcentajes: 1.5% de Junio a agosto, 3% de Setiembre a noviembre y 5% en diciembre. A partir del 31 de diciembre de 1989 hasta el 30 de abril de 1992 el monto adicional por refrigerio y movilidad será en el orden del 10% del Ingreso Mínimo Legal". Conforme lo indicado en la Sentencia de Vista N.º 495-2016-SEC contenida en la Resolución N.º 12 de fecha 26 de octubre del 2016, emitido por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

Que, el Artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribe: "Toda persona y autoridad, está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala" (el énfasis es nuestro).

Por estos fundamentos y de acuerdo a las atribuciones conferidas mediante Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N.º 27867 y sus modificatorias, la Ordenanza Regional N.º 001-2014-GR-CAJ/CR, Resolución Ministerial N.º 00419-88-AG, Resolución



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 22 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 26 de febrero del 2024.

Ministerial N.º 00898-92-AG, Resolución Suprema N.º 129-95-AG, el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y con el visado de Asesoria Jurídica, Administración y con la aprobación de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero: DAR CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en la

**RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS** de fecha 16 de octubre del 2015, que contiene la Sentencia N.º 491-2015, del Expediente N.º 00849-2014-0-0601-JR-LA-01, emitido por el Segundo Juzgado de Trabajo de Cajamarca de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, confirmada mediante la **RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE**, de fecha 26 de octubre del 2016, que contiene la Sentencia de Vista N.º 495-2016-SEC, del Expediente N.º 00849-2014-0-0601-JR-LA-01, emitido por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, resuelve

*"DECLARO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por María Isabel Estrada Gavidia con la Dirección Regional de Agricultura, ORDENO al representante legal y/o funcionario correspondiente de la demandada que CUMPLA CON EMITIR la resolución administrativa por la cual se disponga la restitución de dichos poderdantes de la Compensación Adicional por Refrigerio y Movilidad, acordada en el Acta de Negociación Colectiva del 21 de setiembre de 1988 conforme a lo precisado en el artículo 1º de la Resolución Ministerial N.º 00419-88-AC/T, con sus correspondientes pensiones de cesantía, así como el pago de los devengados desde el 1 de junio del 1988 más los intereses legales respecto a los siguientes poderdantes de la actora Jorge Horacio Torres Espejo, Wilson Napoleón Arribasplata Odiaga, Segundo Tomás Marín Cachay y Emilio Agustín Guevara Miranda".*

**Artículo Segundo: DAR CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en la

**RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE**, de fecha 26 de octubre del 2016, que contiene la Sentencia de Vista N.º 495-2016-SEC, del Expediente N.º 00849-2014-0-0601-JR-LA-01, emitido por la Primera Sala Civil Permanente, la cual resuelve: *REVOCAR LA SENTENCIA N.º 491-2015 de fecha 16 de octubre del 2015, contenida en la Resolución N.º 06, en el extremo que declara infundada la demanda respecto a los poderdantes: José de la Cruz Medina Vásquez, Elva Rosa Chávez Tapia y Néstor José Arias Abanto y REFORMÁNDOLA declarando FUNDADA la demanda respecto de dichos trabajadores, y disponer la restitución de pago y ajuste progresivo de Compensación Adicional por Refrigerio y Movilidad, acordada en el Acta de Negociación Colectiva del 21 de setiembre de 1988 conforme a lo precisado en el artículo 1º de la Resolución Ministerial N.º 00419-88-AC/T, con sus correspondientes pensiones de cesantía, así como el pago de los devengados desde el 1 de junio del 1988 más los intereses legales.*

**Artículo Tercero: DECLARESE** la nulidad parcial de la

Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 046-2014-GR.CAJ/DRA, 25 de marzo del 2014 y de la Resolución Directoral N.º 001-2014-GR.CAJ/DRA-OAD. En cumplimiento a lo Ordenado en la Sentencia de Vista N.º 495-2016-SEC, del Expediente N.º 00849-2014-0-0601-JR-LA-01, emitido por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

**Artículo Cuarto: NOTIFICAR** la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, a fin de que se notifique a los señores **Jorge Horacio Torres Espejo,**



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA**

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de  
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 32 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 28 de febrero del 2024.

Wilson Napoleón Arribasplata Odiaga, Segundo Tomás Marín Cachay, Emilio Agustín Guevara Miranda, José de la Cruz Medina Vásquez, Elva Rosa Chávez Tapia de Vigil y Néstor José Arias Abanto y dispóngase su publicación en la Página Web de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca con todos los apremios de ley.

**POR TANTO**

**COMUNIQUESE, REGÍSTRESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE**

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

Mg. Ing. Néstor M. Mendoza Arroyo  
DIRECTOR